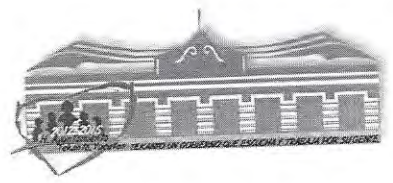




H. AYUNTAMIENTO
TEKANTO, YUCATAN
2012-2015



FRACCIÓN I.- Las Leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que se les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.

- a) Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó 2013
- b) Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó 2014

Periodo que se Aplica

- a) Enero - Diciembre 2013
- b) Enero - Diciembre 2014

Unidad Administrativa:

Secretario Municipal H. AYUNTAMIENTO

SECRETARIA

MUNICIPAL

2012 - 2015

TEKANTO,

YUCATAN

Titular de la Unidad Administrativa:

C. José Antonio Castillo y Pich

Titular de la UMAIP.

C. Irving Gpe Diaz Carrillo

UNIDAD MUNICIPAL

DE ACCESO A LA

INFORMACION

PUBLICA

TEKANTO, YUC.

2012 - 2015

Fecha de Generación del Documento

24/FEBRERO/2014

Fecha de Actualización del Documento

11/Marzo/2014



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XLIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKANTÓ, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2014.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tekantó, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tekantó, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 85,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 50,000.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 40,000.00
Total de los Impuestos:	\$ 175,000.00

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$ 65,500.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 6,000.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 17,000.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 50,000.00
V.- Derechos por Servicios de Rastro	\$ 7,500.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 5,500.00
VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 12,500.00
VIII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 30,000.00
IX.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 4,500.00
X.- Derechos por Servicios de Alumbrado Publico	\$ 0.00
XI.- Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 2,000.00
Total de los Derechos:	\$ 200,500.00

Artículo 7.- Las contribuciones especiales que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

I.- Contribuciones especiales por mejoras de obras	\$ 0.00
II.- Contribuciones especiales por mejoras de servicios	\$ 0.00
Total de Contribución de Mejoras:	\$ 0.00

[Firma]
2

[Firma]
1

[Firma]
6
[Firma]
M 14



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 8.- Los productos que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles	\$ 0.00
II.- Productos derivados de bienes muebles	\$ 0.00
III.- Productos financieros	\$ 3,900.00
IV.- Otros productos	\$ 12,000.00
Total de los Productos:	\$ 15,900.00

Artículo 9.- Los aprovechamientos que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

1.- Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	
1.1.- Infracciones por faltas administrativas	\$ 15,000.00
1.2.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
1.3.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
2.- Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	
2.1.- Cesiones	\$ 2,500.00
2.2.- Herencias	\$ 0.00
2.3.- Legados	\$ 0.00
2.4.- Donaciones	\$ 3,500.00
2.5.- Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
2.6.- Adjudicaciones administrativas	\$ 3,500.00
2.7.- Subsidios de otro nivel de Gobierno	\$ 39,000.00
2.8.- Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 59,000.00
2.9.- Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
3.- Aprovechamientos diversos	\$ 26,000.00
Total de los Aprovechamientos:	\$ 148,500.00

Artículo 10.- Las participaciones que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 9'922,510.11
Total de las Participaciones:	\$ 9'922,510.11

Artículo 11.- Las aportaciones que el Municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social	\$ 2'207,346.87
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1'904,888.90
Total de las Aportaciones:	\$ 4'112,235.77

[Handwritten signatures and marks]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que el Municipio percibirá, serán:

I. Empréstitos y financiamientos:	\$	0.00
Total de los Ingresos Extraordinarios:	\$	0.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, percibirá durante el ejercicio fiscal 2014 ascenderá a: \$ 14'574,645.88

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción:

TABLA DE VALORES DE TERRENO SECCIÓN 1

COLONIA O CALLE	VALOR POR M2
DE LA CALLE 16 A LA 20 ENTRE 17 Y 21	\$ 21.00
DE LA CALLE 17 A LA 21 ENTRE 16 Y 20	\$ 21.00
DE LA CALLE 11 A LA 15 ENTRE 12 Y 20	\$ 14.00
DE LA CALLE 12 A LA 20 ENTRE 11 Y 17	\$ 14.00
DE LA CALLE 17 A LA 21 ENTRE 12 Y 16	\$ 14.00
DE LA CALLE 12 A LA 14 ENTRE 17 Y 21	\$ 14.00
Resto de la sección	\$ 10.00

SECCIÓN 2

DE LA CALLE 21 A LA 23 ENTRE 16 Y 20	\$ 21.00
DE LA CALLE 16 A LA 20 ENTRE 21 Y 23	\$ 21.00
DE LA CALLE 18 A LA 20 ENTRE 23 Y 25	\$ 21.00
DE LA CALLE 25a ENTRE 18 Y 20	\$ 21.00
DE LA CALLE 21 A LA 27 ENTRE 8 Y 16	\$ 14.00
DE LA CALLE 8 A LA 14 ENTRE 21 Y 27	\$ 14.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DE LA CALLE 27 A LA 29 ENTRE 14 Y 20	\$	14.00
DE LA CALLE 16 ENTRE 23 Y 27	\$	14.00
DE LA CALLE 18 A LA 20 ENTRE 25a Y 27	\$	14.00
DE LA CALLE 14 A LA 20 ENTRE 27 Y 29	\$	14.00
DE LA CALLE 25 ENTRE 14 Y 8	\$	14.00
Resto de la sección	\$	10.00

SECCIÓN 3

DE LA CALLE 21 A LA 25a ENTRE 20 Y 24	\$	21.00
DE LA CALLE 20 A LA 24 ENTRE 21 Y 25a	\$	21.00
DE LA CALLE 21 A LA 29 ENTRE 24 Y 34	\$	14.00
DE LA CALLE 26 A LA 34 ENTRE 21 Y 29	\$	14.00
DE LA CALLE 21 A LA 25 ENTRE 34 Y 36	\$	14.00
DE LA CALLE 16 ENTRE 21 Y 25	\$	14.00
DE LA CALLE 20 A LA 22 ENTRE 25a Y 29	\$	14.00
DE LA CALLE 27 A LA 29 ENTRE 20 Y 24	\$	14.00
Resto de la sección	\$	10.00

SECCIÓN 4

DE LA CALLE 27 A LA 21 ENTRE 20 Y 24	\$	19.00
DE LA CALLE 20 A LA 24 ENTRE 17 Y 21	\$	19.00
DE LA CALLE 17 A LA 21 ENTRE 24 Y 32	\$	14.00
DE LA CALLE 26 A LA 32 ENTRE 17 Y 21	\$	14.00
DE LA CALLE 11 A LA 15 ENTRE 20 Y 24	\$	14.00
DE LA CALLE 20 A LA 24 ENTRE 11 Y 17	\$	14.00
Resto de la sección	\$	10.00
Todas las comisarías	\$	10.00

FINCAS RÚSTICAS	\$	5.00 M2
RÚSTICOS	\$	POR HECTÁREA
BRECHA	\$	260.00
CAMINO BLANCO	\$	520.00
CARRETERA	\$	780.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Valores Unitarios de Construcción

VALORES UNITARIOS	ÁREA	ÁREA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$ 1,780.00	\$ 1,360.00	\$ 840.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$ 1,570.00	\$ 1,150.00	\$ 730.00
ECONÓMICO	\$ 1,360.00	\$ 940.00	\$ 520.00
HIERRO Y ROLLIZO DE PRIMERA	\$ 630.00	\$ 520.00	\$ 420.00
ECONÓMICO	\$ 520.00	\$ 420.00	\$ 310.00
INDUSTRIAL	\$ 940.00	\$ 730.00	\$ 520.00
ZINC, ASBESTO O TEJA DE PRIMERA	\$ 520.00	\$ 420.00	\$ 310.00
ECONÓMICO	\$ 420.00	\$ 310.00	\$ 210.00
CARTÓN O PAJA COMERCIAL	\$ 520.00	\$ 420.00	\$ 310.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 210.00	\$ 160.00	\$ 100.00

La base del impuesto predial será el valor catastral del inmueble y el impuesto se determinará aplicando el valor catastral conforme a la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR PARA APLICAR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
PESOS	PESOS	PESOS	
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 4.00	0
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 7.00	0
\$ 5,500.01	\$ 6,500.00	\$ 10.00	0
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 13.00	0
\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 16.00	0
\$ 8,500.01	\$ 10,000.00	\$ 20.00	0
\$ 10,000.01	En adelante	\$ 22.00	\$ 0.003

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left, a signature with the number '6' in the middle, and initials 'RM AC' on the right.



Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles se causará con base en la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2%
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades	2%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas que se encuentren previstas en la Ley de la materia será del 8%, por estancia a quien preste dichos servicios. Cuando se trate de espectáculos de circo la tasa será del 5% sobre el monto de los ingresos que se obtengan del evento.

Quando se traten de funciones de teatro, ballet, opera y otros eventos culturales no se causará impuesto alguno.



TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-	Vinaterías o licorerías	\$ 20,000.00
II.-	Expendios de cerveza	\$ 18,000.00
III.-	Supermercados y mini súper con departamentos de licores	\$ 18,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicarán la cuota diaria de \$ 500.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-	Cantinas y bares	\$ 10,000.00
II.-	Restaurantes-bar	\$ 11,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de permisos eventuales y el funcionamiento de giros relacionados por la presentación de servicios que incluyen el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicarán las tarifas que se relacionan a continuación.

Handwritten signatures and scribbles are present on the right side of the page, including a large signature that spans across the table in Article 19 and another signature below it.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

I.- Salones de Baile

\$ 500.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley se pagarán un derecho por la cantidad de \$ 2,500.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles de fraccionamientos, construcción de pozos y albercas, ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos, se causarán y pagarán derechos de \$ 4.00 por metro cuadrado.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de permisos a que hace referencia el artículo 57 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se acusarán y pagarán derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto

veces el salario mínimo vigente

I.- Autorizaciones del uso del suelo

- a) Para fraccionamientos de hasta 10,000.00 metros cuadrados. 50
- b) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de hasta 50.00 m2 2
- c) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 50.01 metros cuadrados hasta 100.00 m2 2

II.- Por factibilidad de uso de suelo

- a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado 15
- b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar 20
- c) Para establecimientos con giros comerciales diferentes a los mencionados en los incisos a) y b) de esta fracción. 10
- d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo 5
- e) Para casa habitación ubicada en zonas de reserva de crecimiento 2.5
- f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Municipio o en las vías públicas	1
g) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	15
III.- Constancia de alineamiento	0.20 metro
IV.- Trabajos de construcción	
a) Licencia para construcción	0.12 metro cuadrado hasta 40 m2
b) Licencia para construcción	0.13 metro cuadrado hasta 40 m2 hasta 120m2
c) Licencia para demolición o desmantelamiento	0.09 metro cuadrado
d) Licencia para excavación de zanjas en la vía publica	1.25 metro lineal.
e) Licencias para construir bardas	0.06 metro lineal
f) Licencia para excavaciones	0.10 metro cúbico
V.- Constancia de terminación de obra	0.10 metro cuadrado
VI.- Permiso de anuncios conforme a la reglamentación municipal	1 metro cuadrado
VII.- Por visita de inspección	2
VIII.- Por la factibilidad instalación de anuncios de propaganda permanentes en inmuebles en mobiliario urbano, conforme a la reglamentación municipal	1

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 100.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derecho de \$ 500.00 por día y por hora \$ 100.00

Artículo 28.- Por el otorgamiento de permisos para instalación de cosos taurinos se causarán y pagarán derecho de \$ 20.00 por día por cada uno de los palcos.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 29.- Por los servicios de vigilancia que preste el ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

I.-	Por día	\$ 150.00
II.-	Por hora	\$ 15.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 30.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causarán y pagarán la cuota de:

I.- Por cada predio habitacional	\$ 20.00
II.- Por predio comercial	\$ 30.00
III.- Por local en el mercado	\$ 50.00
IV.- Por industria	\$ 100.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas.

- I.- Por toma doméstica \$ 20.00
- II.- Por toma comercial \$ 40.00
- III.- Por toma industrial \$ 100.00

IV.- Por la contratación \$ 250.00 (sin exceder de 20 metros lineales de la red del Servicio Municipal de Agua Potable)

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 32.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas, transporte e inspección de animales realizadas en el rastro municipal.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-	Ganado vacuno	\$ 25.00 por cabeza
II.-	Ganado porcino	\$ 15.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 33.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal no contemplada en los reglamentos municipales y leyes locales y federales vigentes, se pagarán las cuotas siguientes:

I.-	Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 20.00
II.-	Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
III.-	Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 20.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 34.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.-	Locatarios fijos	\$ 100.00
II.-	Locatarios semifijos	\$ 10.00 diario
III.-	Uso de la vía pública	\$ 15.00 diario

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Inhumaciones en tierra

I.-	Niños	\$ 108.00
II.-	Adultos	\$ 108.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Exhumaciones en tierra

I.-	Niños	\$ 108.00
II.-	Adultos	\$ 108.00

Por refrendo por un año de entierro

I.-	Niños	\$ 35.00
II.-	Adultos	\$ 60.00

Por adquisición de bóveda a perpetuidad

I.-	Niños	\$ 1,000.00
II.-	Adultos	\$ 1,800.00

Renta de bóveda 3 años e inhumación

I.-	Niños	\$ 342.00
II.-	Adultos	\$ 342.00

Por refrendo a un año:

I.-	Niños	\$ 150.00
II.-	Adultos	\$ 150.00

Por osarios a perpetuidad \$ 1000.00

Por renta de nichos a 2 años \$ 360.00

Por uso de fosa común:

I.-	Niños	\$ 54.00
II.-	Adultos	\$ 108.00

Por permisos de trabajos en cementerios \$ 50.00

Por la actualización de documentos a perpetuidad \$ 350.00

13



CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 36.- Los derechos por los servicios que soliciten a la Unidad de Acceso a la Información Pública, se pagarán las siguientes cuotas:

I.- Por cada copia simple	\$	1.00
II.- Por copia certificada	\$	3.00
III.- Por disco compacto	\$	25.00
IV.- Por disquette	\$	20.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 37.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 38.- El objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro municipal, por lo que se cobrará la siguiente cuota:

I.-	Ganado vacuno	\$ 35.00 por cabeza
II.-	Ganado porcino	\$ 35.00 por cabeza



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 39.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



- a) Por el uso de piso en la vía pública se pagará una cuota de \$ 10.00 diarios por metro cuadrado asignado.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 41.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I

Aprovechamientos derivados por Sanciones Municipales

Artículo 44.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de la aplicación municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley.....Multa de 1 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada.....Multa de 1 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes.....Multa de 1 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left, a signature with 'M 10' on the right, and a circled 'V' at the bottom right.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 45.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 46.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 47.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes
del Estado o la Federación

Artículo 48.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Cabildo cuando los reciba de la federación o del estado, por conceptos diferentes a participar o aportaciones.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left, a signature in the center, and initials 'RM SC' at the bottom right.